



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05398-2006-PC/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS
EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN DE
APURÍMAC (SITACE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos de Educación de Apurímac (SITACE) representada por doña Silvia Ferrel Aguilar contra la sentencia de la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 316, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Apurímac y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el sindicato recurrente pretende que la parte demandada cumpla con abonarle los estímulos económicos de los trabajadores administrativos del Sector Educación con retroactividad al 22 de julio de 2001, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 088-2001 concordado con la Resolución Ministerial N.º 0432-2004-ED.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05398-2006-PC/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS
EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN DE
APURÍMAC (SITACE)

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Gonzales Ojeda
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)